

# Hacia una dilucidación del principio de no intervención en la política americana

Luz Marina Vanegas\*

## Ideas generales

En el campo de las relaciones internacionales es usual que se invoque el principio de no intervención cada vez que un Estado se debate en enfrentamientos de orden interno o se ve sometido a conflictos con otro u otros Estados. En tal situación, tanto los medios de comunicación colectiva como la opinión pública en general, claman por la aplicación de este principio, al cual señalan como el único medio de garantizar el respeto a la soberanía y a la independencia de los respectivos pueblos.

No obstante, es menester confesar que, lamentablemente, a veces se producen casos en que algunos gobiernos lo emplean como simple recurso publicitario para encubrir sus propias acciones intervencionistas, con la excusa de contrarrestar justificadas influencias de terceros países.

Para ser consecuentes con la seriedad profesional es necesario reconocer que las diferentes consideraciones que se hacen sobre la no intervención, cuando se trata de su aplicación a situaciones concretas, dependen exclusivamente de la inclinación ideológica o de los intereses particulares de la persona, Estado o grupo de Estados que lo esgrimen.

Por ello es de gran interés tratar de dilucidar sus alcances desde una óptica objetiva, funcional en la medida de lo posible. En otras palabras, medir su significación en el ordenamiento jurídico internacional y contrastarlo con su utilidad política, lo que, demás está decirlo, nos dará una clara diferenciación entre la teoría y la práctica de su aplicación.

Trataremos por lo tanto de establecer tipologías y categorías de análisis político del fenómeno de la intervención, en las relaciones entre los Estados. Con ello esperamos contribuir, en alguna medida, a la comprensión de tan importante principio, y definir su utilidad en el marco de la política americana.

## El Derecho Internacional y sus fuentes

En términos generales, Derecho Internacional es el conjunto de principios y normas que determinan y regulan los derechos y deberes mutuos de los sujetos o personas de la comunidad internacional. Se adoptará este concepto por considerar que resulta más completo y amplio que todos aquellos que sólo se refieren a los Estados, porque, aunque éstos son los sujetos principales de la comunidad internacional, no son los únicos que la integran.

El proceso evolutivo de su nacimiento y desarrollo es coetáneo con el del hombre en sociedad, porque las mismas fuerzas que obligaron a éste, originalmente considerado como persona aislada pero protegida por derechos naturales ejercitables en plena libertad y a su libre albedrío, a constituir una sociedad civil y a organizarse en grupos nacionales diferentes entre sí, hicieron que los Estados reconocieran la conveniencia de concebir normas que garantizaran su coexistencia y regularan sus relaciones. La necesidad de la defensa común contra la agresión de individuos o grupos hostiles fue uno de los factores principales de la protección del ser humano dentro del ordenamiento nacional, y ese mismo requerimiento sirvió para unir a los pueblos, transformándose así en razón fundamental del nacimiento y desarrollo conceptual del Derecho Internacional.

\* Profesora de la Escuela de Ciencias Políticas de la Universidad de Costa Rica.

Por fuentes del Derecho Internacional se entiende no su fundamento, sino las diferentes maneras por las cuales se forma o manifiesta; los métodos de creación de reglas generales y permanentes de observancia obligatoria como norma de conducta dentro del sistema jurídico universal. Por la necesaria brevedad de este trabajo, se tomará como fuente básica la aprobación de los Estatutos de la Corte Internacional de Justicia en la Conferencia de San Francisco (25 de abril-26 de junio de 1945) al mismo tiempo que la de la Carta de la Organización de Naciones Unidas, de la cual los Estatutos forman parte integrante.

El documento en cuestión reproduce casi en forma íntegra el antiguo Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, creado en el Tratado de Versalles, suscrito el 28 de junio de 1919, entre las potencias aliadas que resultaron victoriosas en la Primera Guerra Mundial y Alemania. En su artículo 38 enumera las normas aplicables a las controversias que se planteen ante el más alto tribunal de justicia mundial, enumeración que viene siendo considerada por los internacionalistas como una especie de clasificación autorizada de las fuentes del Derecho Internacional.

La disposición citada, en lo que interesa, dice:

La Corte, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

*a* - Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes.

*b* - La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho.

*c* - Los principios generales de derecho, reconocidos por las naciones civilizadas.

*d* - Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho... (art. 38).

El estudio a fondo y en detalle de cada una de las fuentes reconocidas por el Estatuto resulta apasionante y de verdadera utilidad. No obstante, dada la naturaleza del presente trabajo resulta necesario concretarnos a presentar una visión panorámica de los principales aspectos relacionados con el inciso *c* del artículo transcrito, lo que trataremos de realizar en el siguiente apartado.

## Principios generales del Derecho Internacional

Muchos autores afirman que los principios generales de derecho no son más que el derecho natural tradicional que regula las normas fundamentales a que debe someterse la conducta humana y la del Estado, partiendo de la filosofía aristotélica y tomista que consideraba al individuo como un ser racional y social por naturaleza, deduciendo de ello que también los Estados son entes sociales que se necesitan unos a otros y que en conjunto integran una comunidad universal, sin que sea necesaria una declaración expresa de voluntad en tal sentido. Por eso, la mayoría de ellos sostiene que pueden dividirse en principios extraídos directamente de la idea pura del derecho, principios concebidos implícita o explícitamente dentro de una institución jurídica determinada, y principios confirmados por el derecho positivo de las naciones civilizadas.

Ingentes y prolongados fueron los esfuerzos de los juristas y políticos de diferentes épocas para llegar a convenir en fórmulas de aceptación universal sobre la naturaleza y alcances de tales principios. Pero a pesar de las dificultades conceptuales y de los intereses nacionalistas con que tropezaron, tales afanes rindieron sus esperados frutos durante el XXV Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, cuando el 24 de octubre de 1970 se aprobó la Resolución núm. 2625 (XXV) que contiene la "DECLARACION SOBRE LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL REFERENTES A LAS RELACIONES DE AMISTAD Y A LA COOPERACION ENTRE LOS ESTADOS DE CONFORMIDAD CON LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS", por el cual, "TENIENDO PRESENTE la importancia de mantener y fortalecer la paz internacional fundada en la libertad, la igualdad, la justicia y el respeto de los derechos humanos fundamentales y de fomentar las relaciones de amistad entre las naciones, independientemente de las diferencias existentes entre sus sistemas políticos, económicos y sociales o sus niveles de desarrollo", después de una serie de consideraciones que aunque trascendentes no es necesario transcribir, se proclamaron en forma solemne los principios que en lo medular se insertan literalmente:

El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

El principio relativo a la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta.

La obligación de los Estados de cooperar entre sí, de conformidad con la Carta.

El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos.

El principio de la igualdad soberana de los Estados.

El principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta.

En lo referente al principio de no intervención, la prohibición que contiene se refiere tanto a la intervención directa como a la indirecta; incluye el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole, para lograr la subordinación de un Estado en ejercicio de sus derechos soberanos u obtener ventajas de cualquier tipo, y la intromisión en las luchas internas de otro Estado, y comprende las actividades tendientes a organizar, apoyar, fomentar, financiar o tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas, encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado.

Sobre esta materia es justo señalar que los principios que integran la declaración mencionada habían sido acogidos por los países de este continente con 22 años de anticipación, al incorporarlos, con otras palabras, en el capítulo II, Principios, artículo 3, de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita en Bogotá, Colombia, en abril de 1948, durante la IX Conferencia Interamericana.

Cabe además destacar que la Carta de la OEA contiene la novedad de dar relevancia especial a la libertad, la solidaridad, el ejercicio efectivo de la democracia representativa, la justicia y la seguridad social, como medio para alcanzar la paz; principios éstos que han llegado a constituir el fundamento jurídico-político del Derecho Internacional Americano, que trataremos de desarrollar en artículos posteriores.

Debido a que el principio de no intervención es una de las piedras angulares fundamentales del sistema regional americano actual, es imprescindible que se le defina dentro del contexto de los deberes y derechos de los Estados.

## Deberes y derechos de los Estados

Para abordar este tema es conveniente dejar establecido de antemano una definición de los conceptos de Nación, Pueblo y Estado, de manera que su distinción permita comprender el conjunto de principios y reglas de conducta que éstos deben observar en sus mutuas relaciones. Estas reglas, contenidas en el Derecho Internacional, ayudarán a esclarecer el principio de no intervención y sus diferentes modalidades.

Es común usar las palabras Nación, Pueblo y Estado como si fueran sinónimos. Sin embargo, como representan instituciones notablemente diferentes, se hace necesario distinguirlas. La palabra Nación se refiere con más propiedad a la comunidad de origen, tradiciones, costumbres e idioma; la de Pueblo a la comunidad de territorio y población; y la de Estado a la comunidad de gobierno y de leyes en donde existen vínculos políticos.

Establecida la diferencia, se puede afirmar que los derechos fundamentales de los Estados son aquellos que se derivan del simple reconocimiento de su personalidad jurídica como miembros de la comunidad internacional. Diferentes autores suelen clasificar los derechos en "primarios" y "derivados", y algunos colocan entre los primeros solamente a uno, el de la conservación, mientras otros agregan los de independencia y los de igualdad jurídica. No obstante, tradicionalmente se han admitido los siguientes: independencia y soberanía, propia conservación, igualdad, honor y comercio o comunicación.

En cuanto a los deberes de los Estados, se puede generalizar diciendo que:

Los Estados están obligados a cumplir los tratados y a respetar los derechos de los otros Estados conferidos por el Derecho Internacional, lo mismo que los derechos de los extranjeros en sus territorios (Montiel 1969: 63).

### El deber de no intervención

El deber de no intervención está estrechamente ligado al derecho de soberanía e independencia de los Estados. Es conveniente por lo tanto definir aquí esos conceptos.

Los que niegan la existencia del Derecho Internacional consideran la soberanía como la potestad absoluta de un Estado de actuar sin sujeción a ninguna norma superior a él. Todas las demás doctrinas reconocen que la soberanía está limitada por el

## Principio de no intervención

---

Derecho Internacional. La soberanía es confundida con la independencia, aunque la primera se refiere más bien al régimen interno, es decir a la autoridad sobre el territorio y la población, y comprende las facultades de jurisdicción y de legislación. Con base en lo señalado anteriormente, se adoptará la definición de soberanía que da Díez de Medina, la cual dice:

El poder que tiene la Nación de gobernarse a sí misma y representarse en el exterior, se llama soberanía, la cual se divide por consiguiente, en interior y exterior, que también suele llamarse inmanente y transeúnte; la primera es la facultad autonómica de darse leyes y gobernarse en lo interior o puramente doméstico; la segunda es la de mantener relaciones y tratar libremente con los demás Estados (Díez de Medina 1899: 61).

En cuanto al concepto de independencia, se debe decir que:

La independencia consiste en el derecho de actuar sin restricciones impuestas por otros Estados (Montiel 1969: 58).

Al llegar a este punto es necesario señalar que el concepto de intervención se refiere a:

[...]la injerencia de uno o más Estados en los asuntos interiores o exteriores de otro u otros Estados, mediante el empleo de la fuerza militar o de la violencia moral (Díez de Medina 1899: 100).

Esas injerencias pueden producirse de dos maneras: en apoyo de un partido o gobernante legítimo de un país determinado; o prohijando soluciones en los diferendos que un Estado sostiene con otro u otros Estados. Por tanto, cabe decir que las intervenciones pueden ser de dos tipos, según se ejecuten en relación con los asuntos internos o externos de un Estado.

Ahora bien, para que la injerencia de un Estado en los asuntos internos o externos de otro pueda ser calificada de intervención es necesario que tenga carácter imperativo o coactivo. Así, la mediación no es intervención. Además, es generalmente admitido que la intervención no tiene carácter de tal cuando es solicitada por el propio Gobierno, y cuando está autorizada por un tratado.

Todavía hoy en día se polemiza sobre el deber absoluto de no intervenir en los asuntos de otro u otros Estados, dado que pueden existir circunstancias bajo las cuales tal conducta pasaría a ser

justificada, como sucedería cuando se invoquen el derecho de defensa o motivos humanitarios. Sobre el particular, el artículo 18 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos señala:

Ningún Estado o grupo de Estados tiene el derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen.

Y el artículo siguiente dispone que:

Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza.

### Alcances del vocablo "intervención"

El vocablo intervención puede tener diferentes interpretaciones. No obstante, aquí se tomará como válida la definición que da Vincent, en su libro *No intervención y orden internacional*, la cual dice:

La palabra intervención se emplea para designar un hecho, algo que sucede en las relaciones internacionales; no se trata de una mera idea que surge cuando se especula acerca de éstas. Ese hecho puede asumir una forma tan importante como la intromisión de un país en un violento conflicto dentro de otro, o la forma, al parecer insignificante, de una observación poco feliz que un gobernante formula sobre los asuntos de otro Estado (Vincent 1976: 9).

La intervención tiene dos campos de acción: los asuntos internos de un Estado y sus asuntos externos —sus relaciones con otro Estado o grupo de Estados. En lo que se refiere a sus formas, la intervención puede consistir en la ocupación de todo o parte del territorio de otro Estado, en amenazas, en ayuda a revolucionarios o terroristas o a grupos opositores políticos del extranjero, etcétera.

Algunos tratadistas no consideran intervención las medidas de protección directa o inmediata que un Estado ponga en práctica respecto a sus nacionales radicados en otro país, en casos de graves disturbios

para cuyo control sea notoriamente impotente la autoridad local. En realidad, todo dependería de la coyuntura política existente al momento en que se produzca.

Como se ha señalado con anterioridad, la no intervención es un principio, una norma jurídica consagrada no sólo en el ámbito de un organismo regional como la Organización de los Estados Americanos, sino también en el seno de la comunidad mundial representada por las Naciones Unidas. Es, en síntesis, un medio de acción de aceptación y reconocimiento universales para mantener las buenas relaciones entre los Estados.

Sin embargo, conviene señalar que las fallas que se le pueden achacar, se deben en gran medida a la falta de unidad conceptual que se descubre al analizar la definición de los derechos y deberes de los Estados que la Carta de la OEA consagra en su articulado. Ese defecto ideológico es marcado en lo que se refiere a la filosofía que inspira el principio y su aplicación práctica.

A continuación se tratará de dar formas más objetivas para establecer cuándo se está frente al fenómeno de la intervención, señalando tipologías y categorías convenientes para su clasificación.

### Tipologías y categorías de análisis político

Es difícil encontrar ideas claras sobre algunos principios fundamentales para la vida de relación entre los pueblos, como es el de intervención y sus distintas modalidades. Por ello es necesario traer al terreno de los hechos los conceptos que sobre esta materia se han enunciado, ya que, como algunos estudiosos han dicho, el derecho pertenece al campo del "debe ser" y nosotros agregamos que, por el contrario, la política se ubica en el campo del "ser" y como tal debe analizarse desde un punto de vista o conceptualización más concreta.

Para establecer las tipologías y categorías, se debe señalar, primero, que la base de las mismas será el hecho de que la intervención se refiere a:

[...]la injerencia de uno o más Estados en los asuntos interiores o exteriores de otro u otros Estados, mediante el empleo de la fuerza militar o de la violencia moral (Díez de Medina 1899: 100).

Sobre la violencia moral de que habla el párrafo transcrito conviene aclarar también que, en general,

se entiende por tal aquella que no es física. En el caso de las relaciones entre Estados cabría considerarla como aquella que se ejerce por medio de presiones, ya sean de tipo diplomático o económico —bloqueo, boicot, etcétera.

#### 1 - Tipologías

Con base en la definición aceptada, resulta procedente establecer las tipologías de la intervención tomando en cuenta los diferentes niveles en que puede presentarse. Téngase presente que las intervenciones pueden tener lugar cuando un Estado brinda su apoyo a un partido, grupo o gobernante de otro país o pueblo para que alcance determinados fines políticos, o cuando se inmiscuye en un diferendo entre dos o más Estados. En consecuencia, las tipologías más apropiadas para clasificarlas serían:

##### a - INTERVENCION DIRECTA O INDIRECTA

Según se manifieste abiertamente, como en el caso de un ataque armado o de una ocupación militar, o en forma encubierta, cuando se trate de presiones de tipo diplomático, es decir, influyendo sobre el país en conflicto o ante terceros Estados, en favor de una de las partes involucradas en las diferencias surgidas.

##### b - INTERVENCION INTERNA O EXTERNA

Podría catalogarse como interna cuando se produce en un Estado que se debate en enfrentamientos de orden doméstico, una guerra civil, por ejemplo.

El apoyo que se diera a uno u otro bando constituiría una intervención en los asuntos internos del Estado en cuestión. Cuando se tratara de interferencia en discrepancias surgidas entre dos o más Estados, dado que perfectamente éstos podrían sufrir presiones dirigidas a modificar su posición original o su comportamiento actual, o de la participación en la toma de decisiones en foros internacionales, se estaría ante una intervención externa.

Demás está señalar que la intervención no sólo puede ser llevada a cabo por un Estado en forma individual, sino también por un grupo de Estados y que tanto la intervención interna como la externa pueden tener un carácter directo o indirecto, según sean las propias modalidades que adopte en el caso de que se trate.

### 2 - Categorías

Las categorías más corrientes son de orden económico o de orden político, las cuales pueden dividirse en las subcategorías que adelante se analizarán.

Las categorías de orden económico se pueden concretar en los aspectos relacionados con la apropiación de recursos; el tratamiento que se otorgue a la concesión de préstamos y, en el mercado internacional, a sus productos, sobre todo en cuanto a política de precios, disminución de las importaciones, desestímulos del comercio, etc., u otros procedimientos tendientes a afectar negativamente las finanzas públicas de un país.

Por la índole de este artículo, solamente trataremos de establecer lo más claro posible las limitaciones y alcances de la categoría política dejando de lado la económica que requeriría de un estudio separado. Respecto a esta categoría se hará una diferencia entre la forma y el objeto de la intervención. Por su forma pueden ser de tipo militar o diplomático; por su objeto pueden obedecer a motivaciones estratégico-tácticas o a razones humanitarias. Claro está que estas subcategorías no son excluyentes entre sí por su forma u objeto, ya que, como se podrá observar en la práctica, se combinan unas y otras, siendo en la mayoría de los casos muy difícil determinar dónde terminan unas y se inician las otras.

#### a - INTERVENCION MILITAR

Será aquella en que se produzca la participación de un ejército extranjero o la ocupación de todo o parte de un territorio por fuerzas extrañas. También se podría encasillar dentro de la misma, la facilitación del territorio para que fuerzas de otra nación lancen ataques contra el gobierno constituido de un tercer Estado. Las violaciones esporádicas del territorio o el espacio aéreo, según sea su gravedad o magnitud, podrían interpretarse como intervenciones.

#### b - INTERVENCION DIPLOMATICA

Será aquella que no conlleva una agresión física, sino que se da por medio de presiones destinadas a alcanzar algún tipo de beneficio o a influir en las decisiones o el comportamiento de otro u otros gobiernos.

#### c - INTERVENCION ESTRATEGICO-TACTICA

Se produce en aquellas situaciones en que se trata de establecer o modificar el balance de poder entre

Estados, entendiendo como tal la estructuración de un sistema natural de mutua conservación y respeto entre pueblos pertenecientes a una región común o que están incorporados a una misma organización internacional. Tiene por objeto impedir la abusiva preponderancia de uno o más de ellos o el aniquilamiento o absorción de los otros, procurando en consecuencia la coexistencia pacífica de todos.

#### d - INTERVENCION POR RAZONES HUMANITARIAS

Se lleva a cabo cuando se interfieren las actuaciones o decisiones de un gobierno cuya conducta se juzga errónea, perjudicial o atentatoria contra los derechos fundamentales de la persona humana. En principio constituye una actitud digna de encomio y totalmente apegada a las normas de la moral pública. Por desgracia, en muchos casos se utiliza como simple pretexto para encubrir propósitos hegemónicos que no se compaginan con los ideales de igualdad y de respeto mutuo entre los Estados.

### Bibliografía consultada

- Connell-Smith, Gordon 1971 - *El sistema interamericano*. Fondo de Cultura Económica, México.
- Díez de Medina, Federico 1899 - *Noiones de Derecho Internacional*. Tipografía Garnier Hermanos, París.
- Fenwick, Charles 1963 - *Derecho Internacional Público*. Editorial Bibliográfica, Buenos Aires.
- Kaplan y Katzenbach 1965 - *Fundamentos políticos del Derecho Internacional*. Editorial Limusa, México.
- Koslowski, T.A. 1969 - *Imperativos del equilibrio en la política mundial*. Editorial Pleamar, Buenos Aires.
- Montiel Argüello, Alejandro 1969 - *Manual de Derecho Internacional*. Editorial Alemana, Managua.
- Vanegas Avilés, L.M. 1986 - *El principio de no intervención y las relaciones Costa Rica-Nicaragua en 1948 y 1955*. Tesis de Licenciatura en Ciencias Políticas.
- Verdross, Alfred 1967 - *Derecho Internacional Público*. Ediciones Aguilar, Madrid.
- Vincent, R.J. 1976 - *No intervención y orden internacional*. Ediciones Marymar, Buenos Aires.

### Documentos

- Carta de la Organización de Naciones Unidas.
- Carta de la Organización de Estados Americanos.
- Estatutos de la Corte Internacional de Justicia.

# De venta en el CEMCA

## Arqueología - Antropología - Etnología

*Archéologie de Los Naranjos (Honduras)*, C. Baudez y P. Becquelin; 609 p., 1973 (CEMCA).

*San Antonio Nogalar (Tamaulipas, Mexique)*, G. Stresser-Péan; 905 p., 1977 (CEMCA).

*Archéologie du sud de la péninsule d'Azuero (Panamá)*, A. Ichon; 950 p., 1980 (CEMCA).

*Outillage lithique des chasseurs-collecteurs du nord du Mexique: le sud-ouest de l'état de San Luis Potosí*, F. Rodríguez; 223 p., 1982 (Ed. Recherche sur les civilisations).

*Tonina, une cité maya du Chiapas (Mexique)*, P. Becquelin et C. Baudez. Tomo I, 536 p., 1979 (2ª edición 1984) (CEMCA).

*Arquitectura y arqueología. Metodologías en la cronología de Yucatán*, simposio organizado por G.F. Andrews y P. Gendrop del 28 al 29 de junio de 1984; 88 p., 1985 (CEMCA).

*Les Chichimèques du San Luis Potosí (Mexique)*, F. Rodríguez; 397 p., 1985 (CEMCA).

*Archéologie de l'habitat en Alta Verapaz (Guatemala)*, M.C. Arnauld; 484 p., 1986 (CEMCA).

*Ethno-préhistoire de la maison maya*, M.-F. Fauvet; 300 p., 1986 (CEMCA).

*Paléopaysages et archéologie pré-urbaine du Bassin de México (Mexique)*, C. Niederberger. Tomo I, 358 p., 1987 (CEMCA). Tomo II, 500 p., 1987 (CEMCA).

*Enquêtes sur l'Amérique Moyenne. Mélanges offerts à Guy Stresser-Péan*, D. Michelet, coordinador; 385 p., 1989 (Coed. INAH-Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/CEMCA).

Arqueología de las cuevas del norte de Alta Verapaz, P. Carot; 80 p., 1989: *Cuadernos de Estudios Guatemaltecos* 1 (CEMCA).

*Les enfants de la mort (Indiens Tolupan, Honduras)*, A. Chapman; 554 p., 1978 (CEMCA).

*Los hijos del copal y de la candela*, A. Chapman. Tomo II, Tradición católica de los lencas de Honduras; 242 p., 1986 (Coed. UNAM/CEMCA).

*Nahuas de Huauchinango: transformaciones sociales en una comunidad campesina*, M.-N. Chamoux; 392 p., 1987 (Coed. INI/CEMCA).

Ocumicho y Patamban. Dos maneras de ser artesano, C. Gouy-Gilbert; 64 p., 1987: *Cuadernos de Estudios Michoacanos* 2 (CEMCA).

*Indianidad, etnocidio e indigenismo en América Latina*, varios autores; 358 p., 1988 (Coed. III/CEMCA).

## Botánica

Los encinos (*Quercus*) del estado de Michoacán, México, M.A. Bello y J.-N. Labat; 100 p., 1987: *Cuadernos de Estudios Michoacanos* 1 (CEMCA).

## Economía

*El puerto industrial de Salina Cruz (Oaxaca)*. Seminario franco-mexicano, julio 1982, varios autores; 197 p., 1984 (Coed. Instituto de Geografía-UNAM/CEMCA).

*El campesino desposeído*, T. Linck; 1976 p., 1988 (Coed. Colegio de Michoacán/CEMCA).

*De vacas y rancharos*, P.-F. Baisnée; 186 p., 1989 (CEMCA).

## Geografía - Sociología

*Poder local, poder regional*, J. Padua y A. Vannep, coordinadores; 287 p., 1986 (reimpresión 1988) (Coed. El Colegio de México/CEMCA).

## Historia

*Problèmes agraires de l'Ajusco (Mexique)*, N. Percheron; 160 p., 1983 (CEMCA).

*Terre et société coloniale. Les communautés Maya-Quiché de la région de Rabinal du XVI<sup>e</sup> au XIX<sup>e</sup> siècle*, M. Bertrand; 332 p., 1987 (CEMCA).

*Inquisition et société au Mexique de 1571 à 1700*, S. Alberro; 491 p., 1988 (CEMCA).

*Movimientos de población en el occidente de México*, Th. Calvo y G. López, coordinadores; 372 p., 1988 (Coed. Colegio de Michoacán/CEMCA).

*Historia agraria del municipio de Coquimatlán, Col.*, H. Cochet; 208 p., 1988 (Coed. Universidad de Colima/CEMCA).

*Sajcabajá: muerte y resurrección de un pueblo de Guatemala, 1500-1970*, J. Piel; 456 p., 1988 (Coed. Seminario de Integración Social-Guatemala/CEMCA).

*El arado criollo en México*, G. Stresser-Péan; álbum 120 p., 1988 (Coed. ORSTOM/IFAL/CEMCA).

*La Nueva Galicia en los siglos XVI y XVII*, Th. Calvo; 196 p. (Coed. Colegio de Jalisco/CEMCA).

*Historia de la Fiebre Amarilla. Nacimiento de la medicina tropical*, F. Delaporte; 166 p., 1989 (Coed. III-UNAM/CEMCA).